



Resolución No. CSJBOR23-1350
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00797

Solicitante: Alfreda Callejón Barrera

Despacho: Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Estrada Beltrán

Tipo de proceso: Alimentos

Radicado: 13001311000420050018702

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 25 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 10 de octubre de 2023, la señora Alfreda Callejón Barrera solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13001311000420050018702, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1026 del 13 de octubre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Rafael Estrada Beltrán, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el mismo día.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Rafael Estrada Beltrán, jueza y secretario, respectivamente, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Indicó la funcionaria judicial que la señora Alfreda Callejón Barrera, a través de apoderado judicial, el 24 de mayo de 2023 presentó demanda ejecutiva de alimentos, la cual fue inadmitida por auto del 5 de junio siguiente. Que una vez subsanadas las falencias, por auto del 10 de julio de la presente anualidad se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, las cuales fueron comunicadas a las entidades correspondientes mediante oficio el día 4 de agosto del corriente.

Que por auto del 16 de agosto de 2023 se dispuso limitar las medidas de embargo decretadas, providencia contra la cual la quejosa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 23 siguiente. Que el 25 de septiembre de la presente anualidad se dio traslado a las partes y por auto del 13 de octubre fue resuelto lo pretendido.

Por su parte, el secretario de esa agencia judicial, allegó informe de verificación en el que reiteró lo expuesto por la titular del despacho, y precisa que el 23 de agosto la quejosa presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, del cual se dio traslado a las partes el 25 de septiembre de la presente anualidad.

Que por auto del 13 de octubre de 2023 fue resuelto lo requerido por la quejosa, por lo que afirma que no se ha vulnerado el acceso a la administración de justicia, ni mucho menos se ha actuado de forma negligente; por el contrario, pese a la carga laboral, y a las circunstancias laborales generadas por la suspensión de términos con ocasión a la falla en los sistemas de información de la Rama Judicial, han sido adelantadas cada una de las etapas procesales.

Así las cosas, afirman los servidores judiciales que el proceso se encuentra “*en constante movimiento*”, lo cual evidencia que el despacho no ha negado ni vulnerado el acceso a la administración de justicia, por lo que solicitan el archivo del presente trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Alfreda Callejón Ibarra, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

La señora Alfreda Callejón Barrera solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13001311000420050018702, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Luz Estela Payares Rivera, jueza, afirma bajo la gravedad de juramento que por auto del 16 de agosto de 2023 se dispuso limitar las medidas de embargo decretadas, contra el cual la quejosa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 23 siguiente. Que el 25 de septiembre de la presente anualidad se dio traslado a las partes y por auto del 13 de octubre fue resuelto lo pretendido.

Por su parte, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario, reitera que por auto del 13 de octubre de 2023 fue resuelto lo requerido por la quejosa, por lo que no se ha vulnerado el acceso a la administración de justicia, ni se ha actuado de forma negligente, por el contrario, pese a la carga laboral, y a las circunstancias laborales generadas por la suspensión de términos con ocasión a la falla en los sistemas de información de la Rama Judicial, han sido adelantadas cada una de las etapas procesales.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Demanda ejecutiva de alimentos	24/05/2023
2	Ingreso al despacho	05/06/2023
3	Auto que inadmite la demanda	05/06/2023

4	Subsanación de la demanda	14/06/2023
5	Memorial contentivo de poder	20/06/2023
6	Ingreso al despacho	10/07/2023
7	Auto mediante el cual se libra mandamiento de pago	10/07/2023
8	Auto mediante el cual se decretan las medidas cautelares	10/07/2023
9	Publicación en estado	14/07/2023
10	Comunicación de los oficios de medidas cautelares	31/07/2023
11	Solicitud de medida cautelar	09/08/2023
12	Ingreso al despacho	16/08/2023
13	Auto mediante el cual se niega la solicitud de nuevas medidas cautelares	16/08/2023
14	Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado 16 de agosto de 2023	23/08/2023
15	Solicitud consistente en tener notificado por conducta concluyente al demandado	25/08/2023
16	Fijación en lista – traslado del recurso	25/09/2023
17	Memorial de impulso procesal	09/10/2023
18	Ingreso al despacho del recurso	--
19	Auto que resuelve no reponer la providencia y no conceder el recurso de apelación	13/10/2023
20	Ingreso al despacho de la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al demandado	13/10/2023
21	Auto mediante el cual se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado	13/10/2023
22	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	13/10/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cifiere en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la quejosa.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, mediante providencias adiadadas el 13 de octubre de 2023, se resolvió no reponer la providencia, no conceder el recurso de apelación y tener por notificado al demandado por conducta concluyente, lo que ocurrió el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe realizado dentro de la solicitud de vigilancia judicial.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de

2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto la actuación del doctor Alfonso Rafael Estrada Beltrán, secretario de esa agencia judicial, se observa que: (i) entre la presentación de la demanda el 24 de mayo de 2023, y el ingreso al despacho el 5 de junio siguiente, transcurrieron siete días hábiles; (ii) entre la presentación de la subsanación de la demanda el 14 de junio de 2023, y el ingreso al despacho el 10 de julio siguiente, transcurrieron 15 días hábiles; (iii) entre la solicitud de medida cautelar el 9 de agosto de 2023 y el ingreso al despacho el 16 del mismo mes y año, transcurrieron siete días hábiles, (iv) entre la presentación del memorial el 25 de agosto de 2023, y el ingreso al despacho el 13 de octubre, transcurrieron 26 días hábiles.

Si bien las actuaciones secretariales no fueron adelantadas en estricto cumplimiento del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, se tendrán que se adelantaron en *plazos razonables*, teniendo en cuenta lo alegado por el servidor judicial con relación a la carga laboral, comoquiera que para el primer semestre del 2023 el juzgado reportó un inventario final de 531 procesos con trámite, lo cual permite tener una idea de la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales, más aun cuando se observa que en el expediente de marras se han surtido cada una de las etapas procesales.

Con relación al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la quejosa el 23 de agosto de 2023, se tiene que se fijó en lista para correr traslado a las partes el 25 de septiembre de 2023, sin que se haya podido verificar la fecha en la que se ingresó al despacho para emitir pronunciamiento, por lo que se tendrá que una vez vencido el término concedido para correr traslado a las partes, el expediente fue puesto en conocimiento del juez dentro del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E

INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Ahora, con relación a la doctora Luz Estela Payares Rivera, jueza, observa esta Corporación que, las providencias judiciales adiadadas los días 5 de junio, 10 de julio y 16 de agosto del 2023, fueron proferidas el mismo día en que el expediente fue ingresado al despacho, y que entre el vencimiento del traslado del recurso y la providencia que resolvió no reponer, proferida el 13 de octubre de 2023, transcurrieron 11 días hábiles, por lo que se tendrá que las actuaciones han sido adelantadas de conformidad al previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de ambos servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

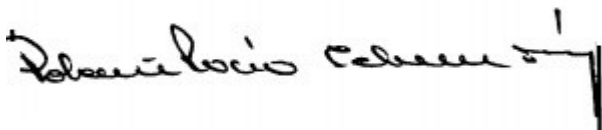
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Alfreda Callejón Barrera, dentro del proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13001311000420050018702, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como, a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Rafael Estrada Beltrán, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta
MP. IELG/MFLH